

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 08/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00031	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN	CARLOS IVAN PEREIRA CERON	Sentencia de 1º instancia Impartir aprobacion a trabajo de particior de bienes de Sociedad conyugal Cancelar Medidas Cautelares - Inscribi sentencia e hijuelas	05/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00084	Ordinario	HENRY ARENAS CORREDOR	BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA	Auto decreta medida cautelar Se decreta Inscripcion de Demanda er certificado de tradición de inmuebles	05/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00110	Procesos Especiales	OLGA LUCIA GONZALEZ RUIZ	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 29 DE MAYO DE 2023, HORA 2:00 P.M.	05/05/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Calle 8ª 10-00 Of 204 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866

SENTENCIA No. 027

RAD. 19-001-31-10-003-2019-00031-00

Popayán –Cauca cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para la correspondiente SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN pasa a despacho el proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** iniciado por YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.567.263 expedida en Popayán -Cauca, y en contra de CARLOS IVAN PEREIRA CERON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.309.318 expedida en Popayán -Cauca.

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 089 del primero (1º) de febrero de 2019, se dispuso Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, ordenando dar a la misma el trámite previsto en los Arts. 523 y s.s del CGP.

Notificado el demandado, contesta la demanda por medio de apoderado judicial.

Se publica en prensa el edicto emplazando a los acreedores de la sociedad, igualmente se realiza anotación en el Registro Nacional de Emplazados, término durante el cual nadie se hace presente.

Señalada fecha y realizada la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas, al acto acuden los apoderados y se presenta inventario para su aprobación. Se proponen objeciones, se decretan pruebas y se suspende la audiencia señalando fecha para su reanudación; en posteriores diligencias se practican pruebas, y en diligencia virtual se resuelven objeciones, determinando los bienes hacen parte del activo y pasivo de la sociedad, aprobando el inventario, providencia que no es recurrida.

Mediante providencia se decreta la partición, se requiere a los interesados para que designen a la persona que realizará el trabajo partitivo, o para que faculten expresamente a sus apoderados con ese fin, sin que se reciba respuesta alguna, razón por la que en providencia posterior se designa partidador de la lista de auxiliares de justicia, concediéndole el término legal para realizar su labor, quien previa aceptación del cargo presenta memorial mediante el cual realiza el trabajo de partición, del cual se corre traslado por el término legal, término dentro del cual la parte demandada presenta objeciones, a las cuales se les da trámite incidental.

En proveído se resuelven objeciones, se declara probada una, no se declaran probadas las demás, se ordena a la partidora rehacer el trabajo partitivo y sus

hijuelas, teniendo en cuenta los errores a subsanar que fueron puntualizados en dicha providencia, lo cual realiza la auxiliar de justicia, para lo cual presenta rehecha la partición en los términos indicados.

Se emitió sentencia aprobatoria de partición No. 082 del 29 de septiembre de 2021, la cual fue motivo de apelación por la parte demandada, concediendo dicho recurso y remitiendo el proceso a la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán -Cauca para lo de su cargo.

Mediante auto se señala fecha y se realiza diligencia de Inventario y Avalúos adicionales, en el acto, al cual acuden los apoderados, se resuelven objeciones, y se determinan los bienes y/o deudas y recompensas que hacen parte del activo y/o pasivo de la sociedad conyugal, aprobando el inventario adicional, providencia que no es recurrida.

En providencia del 23 de enero de esta anualidad, la Sala Civil Familia de Tribunal Superior resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia aprobatoria de partición, revocando la misma y ordenando rehacer el trabajo partitivo, previo trámite y decisión de inventarios y avalúos, lo cual es obedecido ordenando a la auxiliar de justicia -Partidora- rehacer el trabajo partitivo, concediendo el termino para tal fin, quien dentro del dicho término presenta memorial mediante el cual rehace el trabajo de partición, del que se corre traslado por el término legal, término dentro del cual la parte demandada presenta objeciones, a las cuales se les da trámite incidental.

En proveído se resuelven objeciones, se declara probada una, no se declaran probadas las demás, se ordena nuevamente a la partidora rehacer el trabajo partitivo y sus hijuelas, teniendo en cuenta los errores a subsanar que fueron puntualizados en dicha providencia, lo cual realiza la auxiliar de justicia, para lo cual presenta rehecha la partición en los términos indicados.

En fecha cuatro (04) de mayo de 2023 pasa a despacho del señor juez el expediente para emitir la sentencia.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del juzgado para conocer de esta clase de acciones.

La demandante actúa a través de apoderado judicial, el cual esta facultado para ejercer su representación, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra ajustada a derecho, con pretensión de realizar la Liquidación de la Sociedad Conyugal, la que fue admitida imprimiéndole el trámite respectivo.

En punto de legitimación en la causa por activa y por pasiva, son tanto demandante como demandado legítimos contradictores, se arrima prueba de la calidad con la que actúan y del interés que les asiste en la presente Liquidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Art. 523 del CGP, que trata de la Liquidación de Sociedades Conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, dispone en su Inc. 5º que: “*Si el demandado no formula*

excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 de la norma en cita, en su Núm. 1º expresa: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*

A su vez, el artículo en cita, en sus Núm. 3 y 4 establece: *“3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”*

Por su parte, el Inc. 5º del artículo referido expresa: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*.

En el presente caso, el profesional designado presentó el trabajo de partición respectivo, del cual se corrió traslado a los interesados, siendo objetado por la parte demandada, razón por la que se dio tramite incidental a las objeciones propuestas, y como quiera que se encontró fundada una de las objeciones, se resolvió el incidente por auto en el cual se ordenó rehacer la partición expresando concretamente el sentido en que debía modificarse, labor que cumplió a cabalidad el auxiliar de justicia.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del CGP, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo -en este caso de la masa de la sociedad conyugal-; una vez revisado el trabajo de partición presentado –mismo que fue objetado durante el término legal y del que se ordenó la rehechura-, se observa que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION mediante el cual se adjudican los bienes pertenecientes a la Sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de los señores YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN y CARLOS IVAN PEREIRA CERON.

SEGUNDO.- SIEMPRE y cuando se hubieren decretado y se encuentren vigentes, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso

o dentro del proceso de Divorcio seguido entre las mismas partes, y que recaigan sobre los bienes que conforman la masa de la sociedad conyugal.

En el presente caso se decretaron medidas cautelares respecto de los siguientes bienes sujetos a registro:

Inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. **120-77444** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

Vehículos de placas **MSV-712, JHZ-719, COJ-664** de la Secretaria de Transito o Movilidad de Cali – Valle.

Igualmente se decretaron medidas cautelares respecto de dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, así como en fondos de pensiones y cesantías.

TERCERO.- Si hubiere lugar a ello, **ORDENESE** la inscripción de la presente providencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaria de Tránsito, Cámara de Comercio y/o cualquier entidad en la cual se requiera dicha inscripción, previniendo a la parte interesada para que allegue a la foliatura el (los) certificado(s) de tradición y/o documento(s) idóneos con la nota registral. Para efecto de lo ordenado se expedirá copia auténtica de la partición de bienes y de la sentencia.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas), como la sentencia, deberá inscribirse en:

- Folio(s) de matrícula inmobiliaria Números:

120-216409 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca

120-6653 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca

120-77444 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca

080-50935 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta –M/lena

040-554011 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla –Atlántico

040-561442 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla –Atlántico

040-521221 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla –Atlántico

040-561447 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla –Atlántico

- Certificado(s) de tradición del (los) vehículo(s) de placa(s):

MSV-712 de la Secretaria de Transito o Movilidad de Cali - Valle

JHZ-719 de la Secretaria de Transito o Movilidad de Cali -Valle

COJ-664 de la Secretaria de Transito o Movilidad de Cali -Valle

IML-391 de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C

CUARTO.- ALLEGADA copia del (los) registro(s), se hará ENTREGA de la **Partición y la Sentencia que la aprueba** a los interesados, para que procedan a su PROTOCOLIZACION en una de las Notarías de esta ciudad (Inc. Final Art. 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 074 FECHA: 08/05/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario